

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA  
SALA CIVIL - FAMILIA (Reparto)

E. S. D.

EDILBERTO PARRA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.316.189 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho Constitucional de Tutela Consagrado en el artículo 86, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA POR VIAS DE HECHO, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GENESANO y JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE REMIQUIRI, para que se le protejan los Derechos fundamentales y constitucionales que fueron vulnerados.

### HECHOS

PRIMERO: Mediante fallo de fecha 15 de Noviembre de 2018, dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicado con el número 15367408900120130009400, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano, declaro que el señor VICTOR MANUEL HURTADO SUAREZ, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble rural denominado GREDA, ubicado en la vereda Baganique bajo del Municipio de Jenesano, identificado catastralmente con el numero 00-02-00-00.0003-0183-0-00-00-0000.

SEGUNDO: Contra la anterior decisión promoví recurso de apelación, recurso que fuera denegado por el Juzgado accionado, mediante auto de fecha seis (6) de diciembre declara improcedente el recurso de apelación, argumentando que era un proceso de única instancia.

TERCERO: Contra el auto de fecha seis (6) de diciembre que deniega el recurso de apelación interpuse recurso de queja, en virtud del cual fue enviado al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, despacho que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, al desatar el recurso de queja decidido que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

CUARTO: En sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala Civil-Familia le ordena al Juzgado Accionado verificar el tema relacionado con la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva, e igualmente integración del contradictorio, para que se garantizara el derecho de defensa de quienes están llamados a ser vinculados como parte pasiva.

QUINTO: El Juzgado accionado mediante autode fecha 18 de enero de 2017, declara la ilegalidad del auto 468 de octubre 27 de 2016, ordenado vincular como parte contradictorio a EDILBERTO PARRA GOMEZ y otros que aparecen como titulares de derechos reales sobre el predio identificado con folio de matrículainmobiliaria 090-2988.

2

SEXTO: Dentro de la oportunidad legal contesto la demanda y propongo excepciones de mérito, además demanda de reconvención reivindicatoria de dominio.

SEPTIMO: Mediante auto N° 016 de enero 25 de 2018, aclarado mediante auto N° 082 de fecha 15 de febrero de 2018, se declara la ilegalidad de los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 18 de enero de 2017, que había ordenado vincularme a mí como pasiva y a otros.

OCTAVO: El Juzgado accionado no le dio trámite a la contestación de la demanda, como tampoco le dio el trámite respectivo a la de reconvención, trasgrediendo mi derecho de defensa y contradicción que me asiste.

NOVENO: Igualmente no reviso el tema de la legitimación en la causa por activa, como se lo había ordenado en el fallo de tutela, pues el señor Luis Henry Carreño no estaba facultado para enajenar el bien a favor del demandante Víctor Manuel Hurtado Suarez, puesto que actuó en el contrato de promesa de fecha 12 de junio de 2003, en calidad de comprador a favor de los señores Rosa Florey Carreño leal, Maurix Hernán Carreño Leal y Erwin Ignacio Carreño Leal, lo que indica que no estaba facultado para enajenar el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 90-2988, situación que paso por alto el Juzgado Promiscuo de Jenesano.

DECIMO: El Juzgado accionado argumenta que no existe personas que aparezcan como titulares de derechos reales de dominio, situación que es contraria a la realidad, porque el certificado de libertad y tradición 090-2988 se extrae que, si hay personas como titulares del bien a usucapir, más aún cuando el bien objeto del proceso fue adjudicado mediante proceso de sucesión como consta dentro de la actuación y de la escritura 714 de diciembre 12 de 1953, que fuera adjudicado a Manuela Gómez de Parra y Pablo Emilio Gómez Gómez.

DECIMO PRIMERO: A hora bien los linderos indicados en la respectiva demanda, son los mismos linderos que se relacionaron en los contratos de promesa de venta, situación que el mismo juzgado accionado tiene en cuenta, con lo cual nos demuestra que sobre el bien objeto del proceso de pertenencia existen personas como titulares de derechos reales.

DECIMO SEGUNDO: El Juzgado accionado aduce que el predio el gredal y el predio greda, son independientes, situación contraria a la realidad porque nunca se ha segregado entre sí, toda vez que el predio de mayor extensión es el predio el Gredal con código catastral 15367000200030205000, dentro del cual encuentra el predio Greda con registro catastral 00-02-003-0183-000, que analizando los linderos son idénticos situación que se corrobora de las escritura pública N° 714 de diciembre 12 de 1953.

DECIMO TERCERO: Pero además el Juzgado accionado no tiene en cuenta que a raíz del contrato de promesa de fecha 12 de junio de 2003, en donde se le vendió en favor de los señores Rosa Florey Carreño leal, Maurix Hernán Carreño Leal y Erwin Ignacio Carreño Leal, fue el que dio origen a la

demanda de pertenencia, y que posteriormente fuera vendido por el señor Luis Henry Carreño Leal, al hoy demandante en pertenencia, venta que a todas luces es ilegal, porque Luis Henry Carreño Leal no estaba facultado para enajenar, ni tampoco ostentaba la posesión del bien, lo que indica que ni siquiera debió el Juez tener en cuenta dichos contratos, empero apartándose de toda sana lógica, y todo análisis da por sentada la suma de posesiones, cuando en realidad no es legal, por estarse frente a una posesión ilícita originada en una venta realizada para el 26 de abril de 2011, que no produce efectos jurídicos, por venir de una causa ilícita.

## DERECHOS SOBRE LAS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN

Derecho fundamental al debido proceso, de contradicción, el derecho a la defensa, derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

## RAZONES DE HECHO Y DE ORDEN LEGAL

En primer lugar, para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial se requiere que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, requisito que se cumple en el caso que nos ocupa, pues se trata de una vulneración intensa a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción del sucrito, vulnerados por una decisión judicial proferida en un proceso viciado de nulidad por los yerros cometidos por los funcionarios judiciales, (Juzgado accionados) en las actuaciones surtidas dentro del proceso, al no haber revisado detenidamente la legitimación en la causa por activa, toda vez que el demandante Víctor Manuel Hurtado Suarez, no estaba facultado legalmente para demandar porque el contrato de compraventa que dio origen a la demanda de pertenencia es a todas luces ilícito, por provenir de un acto ilícito, la cual no le transfería derecho alguno, y no se debió tener en cuenta por el Juzgado accionado para suma de posesiones, a unado a lo anterior que también paso por alto la revisión del tema de la legitimad en la causa por pasiva, y que si bien es cierto en el fallo aduce que se verifico que no existe persona alguna como titular del derecho de dominio, no menos cierto es que si revisamos el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-2988 se extrae con claridad que a allí figuran personas con derechos reales de dominio a quienes debió convocar para garantizarles el derecho de defensa y contradicción y debido proceso, que a pesar de que en algún momento ordena su vinculación, luego reversa dicha decisión, trayendo como consecuencia que a pesar de haberse contestado la demanda y propuesto excepciones, al igual que demanda de reconvención, sin que se haya pronunciado sobre estas, con lo cual se me conculco los derechos invocados en esta acción Constitucional.

Por otra parte, los argumentos sobre los que se funda la presente acción de tutela si bien es cierto podrían eventualmente ventilarse por la vía de la acción de revisión, en el caso bajo estudio nos enfrentamos ante el riesgo de consumación de un perjuicio irremediable, lo cual amerita que se conceda el recurso de amparo, toda vez que al ser un fallo de única instancia por ley no

procede recurso alguno, y a pesar de haberse interpuesto fue negado por improcedente.

### PETICION

Con fundamento en los hechos relacionados y las razones esbozadas solicito a los Honorables Magistrados disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del suscrito EDILBERTO PARRA GOMEZ lo siguiente:

- 1- Tutelar los Derechos Fundamentales al Derecho fundamental al Debido proceso, el derecho de defensa, derecho de contradicción derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional respectivamente, que fueron vulnerados por El Juzgado Promiscuo de Jenesano y Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí al no haber revisado la legitimación en la causa tanto por activa y pasiva, al igual que no haber dado tramite a la contestación de la demanda y la respectiva demanda d reconvencción propuesta dentro de la actuación.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior se decrete la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, de fecha veintiuno (21) de agosto de 2013, y todas y cada una de las actuaciones posteriores y subsiguientes hasta el fallo de instancia inclusive.
- 3- Que se ordene a las entidades accionadas se le restablezcan los derechos vulnerados al suscrito EDILBERTO PARRA GOMEZ y demás personas con derecho a intervenir realizando en debida forma las actuaciones que me garanticen los derechos que me asisten.

### PRUEBAS

Solicito a los Honorables Magistrados se tengan como tales las siguientes:

- 1- Copia de todas y cada una de las piezas procesales surtidas en el proceso donde constan los yerros cometidos por los entes accionados.
- 2- Como quiera que el proceso se encuentra en el Juzgado Promiscuo de Jenesano, por intermedio de su Despacho se puede oficiar a dicho Juzgado para que envíen el proceso con todas y cada una de las actuaciones surtidas y a si corroborar los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente Acción de Tutela en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, Artículo 13, 29 y 44 Ibidem, los Decretos 2737 de 1989, 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y demás normas concordantes y aplicables.

## COMPETENCIA

Son ustedes Honorables Magistrado competentes para conocer de la presente acción Constitucional, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos Fundamentales invocados conforme al artículo 4º de la Constitución Política y el Artículo 3º del Decreto 2591 de 1.991.

## JURAMENTO

Si bien es cierto contra los despachos accionados se promovió acción de tutela, los hechos que se invocan en esta acción de Tutela son diferentes a los expuestos en la primera acción constitucional, toda vez que estos ocurrieron con posterioridad al fallo.

## ANEXOS

- Copia de la presente acción para el archivo del Tribunal
- Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado a las entidades accionadas

## NOTIFICACIONES

La parte accionante EDILBERTO PARRA GOMEZ recibirá notificación en la carrera 81FNº11D-20 de Bogotá cel 3203012806.

Email: comandoparra2208@gmail.com

Las partes accionadas recibirán notificaciones en el lugar donde se encuentran ubicados los Despachos Judiciales.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



EDILBERTO PARRA GOMEZ  
C. C. N° 19.316.189 de Bogotá.